

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 233 de 21 Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Los Aranceles judiciales para los asuntos civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, y hoy vigentes, han sido objeto de constante reclamación, en lo que se refieren á los juicios de desahucio, por parte de las Asociaciones de propietarios de Madrid, Barcelona, Valladolid y otras poblaciones de importancia, las cuales han venido solicitando del Gobierno su reforma como medida de interés general y público.

El Ministro que suscribe ha examinado las razones aducidas por dichas Asociaciones, las diferentes fórmulas presentadas como solución por las mismas, las consideraciones expuestas por los Secretarios de los Juzgados municipales de Madrid, las proposiciones de ley presentadas al Congreso de los Diputados sobre esta materia, en alguna de las cuales emitió dictamen la Comisión respectiva; y, del estudio de todo, ha deducido la necesidad y conveniencia de la modificación que tiene el honor de proponer á V. M., inspirada en espíritu de equidad y justicia y en el deseo de armonizar los intereses de los propietarios y de los inquilinos con los legítimos derechos de los funcionarios de la Administración de justicia, auxiliares y subalternos que intervienen en estos juicios, y á los cuales no puede negárseles la justa y debida remuneración de sus trabajos.

Aplicado el vigente Arancel en toda su integridad y sin la reducción proporcional que al llegar las costas á cierto límite impone para los juicios verbales su art. 345, resulta gravoso y muchas veces sobremarnera excesivo, singularmente cuando los alquileres son pequeños, en cuyo caso, y son los más, las costas alcanzan, no sólo la mensualidad de alquiler cuya falta de pago obliga al desahucio, sino tres y cuatro veces su importe. En la analogía

que existe entre los juicios verbales y los de desahucio, pues aunque en éstos no haya cosa litigiosa, á ambos puede dar lugar un mismo hecho, cual es la falta de pago del alquiler, y los dos están sometidos á la misma jurisdicción y se sustentan por trámites semejantes; lo natural y lógico parece adoptar también una reducción de derechos análoga á la que para aquéllos establece el citado art. 345, mediante una escala gradual en términos de prudente conciliación y de racional armonía de todos los intereses, sistema preferible á la reforma de la tarifa actual, difícil de realizar de un modo adecuado y quitativo cuando son tan diversos los tipos de alquiler.

Cierto es que la ley impone las costas del juicio al inquilino desahuciado; pero también lo es que en las grandes poblaciones principalmente, y tratándose de pequeños alquileres, la insolvencia de los demandados, y el natural interés del propietario de ver desalojada su finca para alquilarla de nuevo, dan por resultado, en la mayoría de los casos, que las costas gravan sobre la propiedad: de aquí la constante solicitud de las Asociaciones para conseguir una modificación del Arancel que, dejando suficientemente atendidos los derechos de los funcionarios que intervienen en los juicios, sea beneficiosa; para el inquilino, porque estando al alcance de sus medios de fortuna el pago de las costas no dará lugar al temido lanzamiento; y para el propietario, porque en el caso de tener que satisfacerlas las encontrará reducidas á términos prudentes y equitativos.

Esta reforma, sin embargo, necesaria y conveniente en las grandes poblaciones, no debe llevarse y hacerse extensiva á todas las demás, cualquiera que sea su vecindario, ni menos á los pueblos rurales donde el trabajo que origina el desahucio, alguna de cuyas diligencias se practican á largas distancias de la capital del Juzgado, no quedaría debidamente remunerado con la reducción en las costas que se establece.

Tampoco es de necesidad en los desahucios en que el alquiler mensual alcance á cierta cuantía, porque en ellos cabe aplicar el Arancel vigente en toda su integridad, sin daño ni quebranto para la propiedad ni para el inquilino, no concurriendo, como no concurren, las circunstancias y los motivos que se han tenido presentes para proponer la reducción en los desahucios de habitaciones de pequeño alquiler.

Fundado en las precedentes con-

sideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1902.—
Juan Montilla y Adán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones cuyo número de habitantes sea mayor de 20.000, todas las costas del juicio de desahucio, en primera y segunda instancia, incluyendo la ejecución de sentencia ó lanzamiento, no podrán exceder en ningún caso de las cantidades que se fijan en la siguiente escala gradual:

Cuando el alquiler mensual de la habitación de que se trate no exceda de 20 pesetas.	18 pesetas.
En los alquileres de 20'01 á 40 pesetas.	20 "
En los alquileres de 40'01 á 100 pesetas.	30 "

Cuando el alquiler mensual de la habitación pase de 100 pesetas, se aplicará el Arancel de 4 de Diciembre de 1883.

Art. 2.º En el caso de exceder las costas devengadas en los juicios de desahucio de los tipos señalados en el artículo anterior, los funcionarios de la Administración de justicia y auxiliares y subalternos que deban percibirlos sufrirán á prorrata en sus respectivos derechos el descuento proporcional que les corresponda, según está prevenido para los juicios verbales en el artículo 345 del actual Arancel.

Art. 3.º Cuando el contrato de arriendo comprenda tiempo distinto del mes, se hará el oportuno cálculo de lo que corresponda á una mensualidad para deducir el tipo aplicable en cada caso, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.—
Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

«Gaceta» núm. 231 de 19 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho in-

ternacional público y privado, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

«Gaceta» núm. 225 de 13 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.557.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

REGIÓN 14.ª

Provincia de Murcia.

Pliego de condiciones facultativas con arreglo á las cuales se han de efectuar los aprovechamientos en los montes á cargo de la Región.

1.ª Las subastas de cualquier aprovechamiento se anunciarán por

el Delegado de Hacienda verificándose todas en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde acompañado del Regidor Síndico, una pareja de la Guardia civil y un Notario, cuando la tasación exceda de quinientas pesetas; y en los casos que esto no sea posible, autorizará el acta de remate el Secretario del Ayuntamiento, dos testigos y los concurrentes.

La aprobación de las subastas corresponde al Ayuntamiento del pueblo dueño del monte, y si es del Estado al Sr. Delegado de Hacienda.

Cuando la tasación del aprovechamiento que se trata de enajenar llegue á cinco mil pesetas las subastas serán dobles y simultáneas, una en el pueblo donde radique el monte y otra en la capital de la provincia y bajo la presidencia del Sr. Delegado ó persona en que él delegue haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados que serán admitidas previa la presentación del resguardo en que se acredite haber hecho el depósito del cinco por ciento de la tasación del disfrute; en las subastas dobles corresponde la aprobación de las mismas al Director general de Propiedades, en las subastas sencillas, se harán por medio de pujas á la llana pudiendo tomar parte los que quieran sin previa fianza depositando en el acto de la terminación del remate el diez por ciento de lo que asciende el mismo, el mejor postor.

2.^a De conformidad con lo que previene el Real decreto de 14 de Agosto de 1900, el rematante de cualquier aprovechamiento una vez que se apruebe la subasta y dentro de los cinco días, contados desde la notificación, deberá constituir en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Caja de depósitos de la provincia el diez por ciento de la cantidad en que se hubiera adjudicado el remate á disposición del Sr. Delegado de Hacienda y como fianza para responder del cumplimiento del contrato; si por alguna infracción hubiera de pagarse alguna responsabilidad del citado depósito, el rematante no podrá continuar el aprovechamiento sin la previa reposición del importe de la infracción. En el caso de que por el rematante no se verifique el depósito, quedará hecho el contrato y vendrá obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

3.^a No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia que expedirá el Ingeniero Jefe de la Región y se le haga entrega del monte por quien corresponde según los casos.

4.^a No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del diez por ciento correspondiente en la Tesorería de Hacienda.

Este ingreso se regulará para todos los aprovechamientos que se adjudiquen por medio de subasta por el valor alcanzado en la misma, y respeto á los disfrutes de uso vecinal ó gratuitos por el importe con que los mismos aparezcan tasados en el plan de aprovechamientos.

Si el monte fuera de la pertenencia del Estado, el rematante tendrá que presentar además de la carta de pago por el que justifique el ingreso del diez por ciento el documento análogo que acredite haber pagado el noventa por ciento que corresponde al Tesoro.

En todos los casos tendrán que presentar los rematantes el resguardo de la Caja de depósitos ó de la Alcaldía respectiva por el que se acredite haber constituido la fianza que se prescribe en la condición 2.^a

5.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos en su mayor cantidad que los consignados, de manera precisa y explícita en la respectiva concesión y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al objeto se señalen.

6.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin con dos señales del marco, una á raíz del suelo y la otra á la altura del pecho; los árboles se apearán procurando que en su caída no causen daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando el tronco y tocón la marca puesta en el señalamiento.

7.^a Una vez apeado el árbol, podrá descortezarse y cortar las copas, así como labrarlo, pero sin poderlo separar del pie del tocón ni borrar la marca en estas labores hasta que se verifique el conteo en blanco por el funcionario de la Región á quien se encomiende este servicio, hecho lo cual podrán extraerse las maderas fuera del monte.

8.^a Los árboles que se destinen al carboneo, así como las leñas de las copas destinadas al mismo fin, podrán llevarse en cualquier momento á los sitios donde estén situadas las carboneras, pero no podrá extraerse del monte leña gruesa ni carbón, mientras no se verifique el conteo en blanco.

9.^a El ramaje de las copas de los árboles apeados, bien sea en haces ó á granel, podrá extraerse del monte en cualquier momento, pero siempre dentro del plazo concedido para el aprovechamiento.

10. El plazo que se concede para efectuar este aprovechamiento, se fijará para cada monte por el Ingeniero Jefe de la Región, precisándolo en el respectivo anuncio de subasta, y este plazo principiará á contarse desde el día en que se haga entrega del monte al rematante por un funcionario de la Región ó por la Comisión de Montes, según se trate de montes del Estado ó de los pueblos.

11. El rematante viene obligado á dar cuenta á la Región de la fecha en que se puede verificar el conteo en blanco, y si transcurridos diez días de la fecha que por el mismo se señala no se hubiere practicado el plazo señalado en la condición 10, se entenderá prorrogado en el número de días que á partir de los diez citados tardare la Región en practicar el ya citado conteo.

12. El conteo en blanco no se podrá efectuar si no están todos los árboles apeados y descortezados, entendiéndose que quedan á beneficio del monte los árboles que al efectuar la operación no estuviesen en estas condiciones, en el caso de que su extracción no sea necesaria al monte, pues en caso contrario vendrá el rematante obligado al apeo, labra y seca de los mismos, quedando sus productos á beneficio del propietario de la finca.

13. La corta de leñas altas no podrá verificarse más que fuera de las épocas del movimiento de la sabia, y el tiempo que se concede para efectuar este aprovechamiento se fijará por el Ingeniero Jefe de la Región en los anuncios de subasta correspondientes en los montes en que se haga este aprovechamiento.

14. Las cortas de leñas altas se hará con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á raíz del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

15. El carboneo de las leñas pro-

cedentes de la poda, no podrá verificarse más que en los sitios que al entregar la superficie de corta al rematante se le designen.

16. En las cortas á mata rasa ó sea en el aprovechamiento de leñas bajas, la roza se hará á flor de tierra, sin descepe ni arrancar raíz alguna y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra cuando se trate de matas de encina, coscoja, cornicabra ó madroño, pudiéndose arrancar cuando el matorral lo formen romeros, oliegas, estepas ó tomillos, dejando en este caso rellenos los hoyos que se produzcan.

17. La corta de las especies para las que se prescribe la roza y no el arranque, se hará fuera de la época del movimiento de la savia.

18. El plazo que se concede para la corta y saca, oscilará entre 100 y 180 días, fijándolo para cada monte como en la condición 13 el Ingeniero Jefe de la Región.

19. En los montes en que este aprovechamiento fuese vecinal el plazo durante el cual podrán sacar leñas los vecinos será desde el día en que se haga entrega del monte á la Comisión del Ayuntamiento respectivo hasta el 30 de Abril de 1903.

20. En los montes en que este aprovechamiento sea por subasta podrá según los casos anteriores el Ingeniero Jefe de la Región autorizar el establecimiento de caleras anunciándolo así en el edicto de subasta; cuando esto suceda el rematante viene obligado ó destruir las caleras dentro del plazo concedido para el aprovechamiento dejando en buen estado la superficie del monte.

21. El rematante de maderas, leñas altas ó bajas así como los usuarios quedan obligados á dejar limpios de despojos la superficie de la corta.

22. Tanto en el aprovechamiento de maderas como en el de leñas altas y bajas, si el rematante terminase el aprovechamiento antes del plazo fijado podrá solicitar el hacer la entrega del monte, y en este caso la Comisión de Montes cuando se trate de montes municipales vendrá obligado á hacerse cargo del mismo dentro de los ocho días después de solicitarlo y si fuesen montes del Estado los funcionarios de la Región se harán cargo del monte antes de que transcurran quince días de la petición.

23. En el aprovechamiento de árboles podrá ser suspendida la corta, labra y extracción de los productos por la Guardia civil ó por un funcionario de la Región, siempre que se apee por el rematante ó sus obreros árboles no marcados y por las mismas utilidades y la Comisión de Montes cuando las cortas fuesen en los montes municipales; en ningún caso tendrá derecho por esta causa el rematante á la prórroga del plazo estipulado en el contrato ni á la indemnización de daños y perjuicios, pues la suspensión de las labores no se debe más que á la mala fe con que el mismo ejecuta el aprovechamiento.

Lo mismo se podrá hacer en los disfrutes de leñas altas y bajas, cuando se efectúe el aprovechamiento fuera de los límites que para la corta se hayan señalado.

24. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni acceder de los consignados en la licencia.

25. Queda vedada la entrada de ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

26. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente

por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de estos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

27. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

28. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pasto separadamente ó formando un sólo rebaño según lo acuerde el Ayuntamiento, facilitando en el primer caso la Alcaldía una papeleta á cada usuario en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puedan llevar al monte según el reparto acordado, la que será visada por el Comandante del puesto de la Guardia civil encargado de la guardia, sin cuyo requisito se considerará nula y fraudulenta el aprovechamiento.

29. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios de la Región, podrán disponer cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

30. El plazo durante el cual podrá efectuarse el pastoreo es desde el 1.^o de Octubre de 1902 á 30 de Septiembre de 1903, sin embargo de lo cual en los montes en que este aprovechamiento sea vecinal los Ayuntamientos podrán establecer las vedas que crean necesarias, bien sean totales ó bien para determinada especie de ganado dando cuenta de ello al Ingeniero Jefe de la Región.

31. Se prohíbe á los postores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

32. La recolección del esparto se efectuará desde el 15 de Julio de cada año al 31 de Octubre del mismo, pudiendo extraer dicho producto hasta el día 15 de Noviembre; bien entendido que queda á beneficio del monte todos los espartos no cogidos y atados hasta el 31 de Octubre, quedando obligados los rematantes á la indemnización de daños y perjuicios si se le causasen al monte por este concepto.

33. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvias y mientras el terreno esta reblanqueado.

34. En el arranque se procurará coger de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *re-pelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.

35. La explotación de las canteiras para la extracción de piedra, se verificarán á la zanja abierta, con talud cuya base será un cuarto ó un quinto de la altura y se practicarán á hecho ó filón seguido de las excavaciones indispensables de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

36. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndolo-

se a cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

37. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

38. Para el aprovechamiento de caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo del monte á que el contratista se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser visadas por el Comandante del puesto de la Guardia civil encargado de la custodia del monte, dando de ello cuenta al Ingeniero Jefe de la Región; sin ambos requisitos se considerarán nulas dichas licencias.

39. La extracción de toda clase de productos de los montes, se verificará siempre por las vías y caminos establecidos, y á falta de estos, por los que se designen en el acto de la entrega.

40. Cuando los montes sean del Estado la entrega de los aprovechamientos á los rematantes se hará precisamente por un funcionario de la Región dentro de los treinta días siguientes al en que se haya obtenido la licencia, contándose el plazo concedido para la ejecución del disfrute á partir del día de la entrega. El reconocimiento final se hará en igual forma, pudiéndolo hacer el funcionario de la Región en los quince días siguientes á la terminación del contrato ó en la forma dispuesta en la condición 22.

41. En los aprovechamientos de pastos y caza podrá hacer la entrega y reconocimiento final al rematante de los mismos en los montes del Estado cuando así lo disponga el Ingeniero Jefe de la Región, una pareja de la Guardia civil del puesto encargada de la custodia del monte dentro de los plazos que se fijan en la anterior condición. En todos los demás aprovechamientos estas operaciones se harán en la forma prescrita, ó sea por un funcionario de la Región, acompañado de la Guardia civil.

42. En los montes municipales la entrega y reconocimiento final se hará siempre sea cualquiera el el disfrute de que se trate antes de los quince días de expedida la licencia y en los ocho de haber terminado el plazo para el disfrute por la Comisión de Montes acompañada de una pareja de la Guardia civil que con la Comisión y rematante firmará las correspondientes actas, la falta de asistencia en estos casos de la Guardia civil la justificará ple-

namente la Comisión de Montes si no quiere incurrir en responsabilidad demostrando documentalmente el haberla comunicado al Comandante del puesto por lo menos con tres días de anticipación la entrega y reconocimiento final de cuya quier aprovechamiento; en montes municipales podrá presenciarlos siempre un funcionario de la Región dando cuenta de ello con la debida antelación á la Comisión de Montes respectiva.

43. De todo acto de entrega de aprovechamientos, reconocimiento final, conteo en blanco, etc. etc., se levantará acta que deberá firmar con las observaciones que se crean necesarias, todos los que con carácter oficial concurren al acto, siendo indispensable que á todos ellos concurre una pareja de la Guardia civil del puesto que está encargada de la custodia del monte si otros servicios no se lo impidieran.

44. La entrega y reconocimiento final en los aprovechamientos de espartos, pastos y piedra de uso vecinal será sustituido por un reconocimiento que se practicará por la Comisión de Montes respectiva y Guardia civil el principio y terminación de todo aprovechamiento, levantándose de ello la correspondiente acta y remitiendo una copia autorizada al Ingeniero Jefe de la Región, quien podrá fiscalizar estos actos cuando los crea oportunos.

45. Los rematantes de cualquier aprovechamiento, los usuarios y la Comisión de Montes en los de uso vecinal, son responsables de todo daño que se note en la superficie á que se extienda el aprovechamiento y á 200 metros á su alrededor siempre que no denuncien al autor del mismo dentro de los cuatro días de cometido el daño ó demostrasen satisfactoriamente la imposibilidad de hacerlo así.

46. Así como los rematantes de la caza pueden expedir licencias parciales terceras personas, pueden utilizar estos mismos beneficios los rematantes de los espartos, pastos, leñas y piedras, sujetándose á lo prescrito en la condición 38, y siendo como allí los únicos responsables ante la administración de cualquier abuso, extralimitación ó daño que se cometa en el monte ó sitio del aprovechamiento.

Observación general.

La expedición de licencias, reconocimientos y entregas y todos aquellos actos en que se expresa la intervención del Ingeniero Jefe de la Región, se practicarán por el Ayudante de la provincia si la misma continúa á cargo de un funcionario de este orden, salvo aquellos casos en que la Superioridad dispusiera lo contrario.

Alicante á 28 de Mayo de 1902.—
El Ingeniero Jefe, Nicasio Mira.

Quinta sección.

Número 825.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Continuación de la relación de contribuyentes de la zona 7.ª de la provincia que aparece en el núm. 197.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
HUERCAL		
27	Jerónimo Martínez Jiménez.	14'57
33	Maria Concepción Melgares.	9'37
48	Ramón Parra Pérez.	1'84
50	Francisco Parra Benítez.	5'04
53	Ginés Parra Jiménez.	41'18

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
57	Juan Pérez Sánchez.	4'53
60	María Parra.	4'01
65	Sebastián Parra.	3'13
66	Salvador Parra.	6'37
69	Juan Sánchez Asensio.	6'57
70	Herederos de Santiago Martínez.	7'90
72	Marcos Sánchez Parra.	1'54
73	Pedro Sánchez Parra.	5'73
78	Catalina Valero Parra.	3'96
82	Juan Antonio Valero.	5'93
85	Miguel Valero Parra.	3'32
HABANA		
86	Pedro Sicilia, herederos.	20'15
HUESCAR		
88	Jerónimo Asensio García.	1'90
MAZARRON		
802	Lorenzo Ballesta Izquierdo.	5'29
4	Fernando Costa Méndez.	6'76
7	José María Cárceles Cánovas.	2'42
8	Julián Campillo Saura.	4'28
9	Antonio Escudero González.	18'75
12	Ginés González.	1'90
14	Testamentaria de Ezequiel de Rueda.	56'64
17	José María Jodar Campillo.	11'44
20	Andrés Jesús Lardin.	2'62
23	Alfonso Méndez Martínez.	1'84
24	Bartolomé Morales.	5'03
30	José María Márquez.	1'90
31	José Morales González.	15'11
36	Juan Oliva Muñoz.	4'58
38	Pedro Paredes Paredes.	20'22
41	Fernando Sáez.	2'67
43	Francisco Vera Vélez.	137'28
44	José Vivancos Giner.	23'34
MURCIA		
50	José Abril Pachés.	3'00
51	Lorenzo Abril Pablo.	4'91
54	José Cánovas Rodríguez.	7'91
57	Pedro Díaz.	2'24
58	José María Herán.	3'58
60	Dolores Falguera Ciudad, sus hros.	54'61
61	Rafael Flecher.	3'05
62	Antonio García Jiménez.	9'76
63	María González Plá.	9'76
66	José Gallego Bernal.	27'94
75	Alfonso Mellado Orcajada.	2'55
79	Juan Martínez Millán.	13'78
80	Juan Pedro Martínez Molina.	7'15
81	José Musso Fontes.	1061'43
82	José Enrique Maluenda.	7'02
83	Juana Musso Moreno.	19'91
84	Manuel Musso Moreno.	1'90
85	Raimundo Marín Alfocea.	242'55
87	Restituto Molina Vilches.	8'29
90	Oscar y Compañía.	2'48
92	Concepción Palencia.	2'28
900	Federico Ruiz Abreu.	23'06
1	José Ruiz Sánchez.	3'25
9	Luis Sandoval y Mena.	7'87
17	Felipe Benavente, herederos.	9'95
MADRID		
23	Concepción Carrasco Marín.	24'81
24	Clotilde Doliá Palomo.	8'10
25	Justina Domínguez.	167'90
30	José Gabarrón Navarro.	4'33
31	Juan Antonio González Sánchez.	11'79
38	César Llorens Ceriola.	3'06
42	Enrique Romero Moreno.	11'67
44	Jnan Moreno Rocafull.	75'47
45	José María Moreno Romero.	15'82
53	Milagros Marín de la Vega.	1'90
54	Isidro Ramírez, sus herederos.	1'77
56	María de la Paz Saporito.	360'20
ONTONIENTE		
60	Miguel Oscar.	4'72
ORIHUELA		
62	Carmen Roca Perpiñán.	4'53
63	Carmen Roca de Togores.	1'97
65	Juan Roca.	5'16
67	Mariano Roca de Togores.	41'48

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
ARCE			8	Diego Chacón Díaz.	6'26
69	Dolores López Hermosilla.	63'92	12	José Egea Pérez.	2'22
PULPI			14	Andrés Fernández.	19'27
71	Ana Carrasco Ruiz.	3'50	15	Juan Fernández Cuesta.	32'53
72	María Carmona Carrasco.	1'87	17	Purificación y Diego López.	40'12
73	Alfonso Díaz.	8'04	19	Diego García Fernández.	4'49
77	José García Soler.	4'73	25	Simón González Sánchez.	2'15
78	Pedro Galindo López.	2'23	26	Vizconde de Gracia Real.	2'28
79	Antonio López Morales.	4'72	27	Andrés Jordán Pascual.	4'10
82	Pedro Morales Ponce.	21'88	30	José Jordán García.	4'27
87	Constanza Pelegrín.	2'28	32	María Jordán Pascual.	1'88
88	Ginés Ponce.	3'25	37	Blas Larrosa Gallego.	8'80
93	Agustín Quesada Simón.	8'03	<i>(Se continuará)</i>		
97	Bartolomé Soler Simón.	2'48	Octava sección.		
11001	Pedro Serrano Martínez.	3'25	Número 1.553.		
PEAL DE BECERRO			JUZGADO MUNICIPAL		
2	Francisco Mellinas Lorente.	3'13	DE AGUILAS		
PINATAR			REAL DECRETO		
3	Jerónimo Alvarez.	7'02	DE 26 DE ABRIL DE 1900		
PARIS			Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:		
5	Agustín Deigas y Consortes.	1'98	«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»		
PURCHENA			Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
7	Francisco Daza Ruiz.	1'90	Tip. de J. Hernández Guijarro.		
QUINTANAR			Don José Ruiz Acuña, Abogado y Juez municipal de la villa de Aguilas.		
8	Pascual Muñoz Rosa.	7'53	Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal por Juan Caro Borgoño, contra el rebelde Don Juan Acosta Acosta, en el que ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:		
SEVILLA			Sentencia:		
10	Francisco José Barnés Tomás.	8'93	En la villa de Aguilas á treinta de Julio de mil novecientos dos; El señor Don José Ruiz Acuña, Abogado y Juez municipal de este término, visto el precedente juicio verbal, seguido en este Juzgado entre partes como demandante Juan Caro Borgoño, de estos vecinos, casado, mayor de edad, jornalero, y como demandado los extrados del Tribunal por la rebeldía del que lo es Don Juan Acosta Acosta, viudo, mayor de edad, contratista de la mina «Trinidad», sita en este término, sobre pago de cantidad:		
TOTANA			Fallo:		
14	Alfonso Acosta.	3'76	Que debo de sentenciar y sentenciar á Don Juan Acosta Acosta, á que luego que sea firme ésta, abone á Juan Caro Borgoño, las doscientas veinticinco pesetas que resulta deberle por este juicio, con más gastos y costas causadas y que se causen hasta su completo pago: Notifíquese en los extrados del Tribunal y en el Boletín oficial de la provincia esta sentencia, por la rebeldía del demandado, á no ser que el actor solicite la personal. Así por esta mi sentencia definitiva la pronuncio, mando y firmo.—José Ruiz Acuña.		
16	Alfonso Cayuela Alarcón.	3'76	Y habiendo pedido el actor la notificación al rebelde en el Boletín oficial, en providencia de esta fecha, he acordado la expedición del presente á los fines sentenciado.		
17	Andrés Cayuela Alarcón.	10'64	Dado en Aguilas á nueve de Agosto de mil novecientos dos.—José Ruiz Acuña.—El Secretario, Guillermo Jiménez.		
20	Francisco Cayuela Alarcón.	5'10	Anuncios.		
21	José María Cayuela Alarcón.	3'57	Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.		
22	José Costa.	4'44	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
32	Jesús Izuardo Esparza.	2'28	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
39	Ramón Laguardia, su viuda.	12'01	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
42	Juan Martínez Martínez.	2'42	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
44	Julián Morales.	5'93	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
45	Lázaro Mora.	2'48	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
46	Miguel Martínez Romero.	9'87	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
48	Rafael Martínez Alcaraz.	20'28	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
51	Ginés Overa.	4'15	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
52	José Olaya Cánovas.	3'00	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
61	Blasa Romero Molina.	2'35	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
64	Juan Raja Heredia.	4'15	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
65	Pedro Romero Molina.	2'93	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
66	Andrés Sánchez Pérez de Tudela.	6'37	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
68	Faustino Solano.	6'75	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
69	José Trifón.	15'31	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
70	Antonio Vera Hernández.	1'90	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
TOLEDO			Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
71	Santos Aranga, Presbitero.	3'95	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
VALENCIA			Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
73	José Carmona.	2'43	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
79	Dionisio Pérez Tudela.	5'45	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
80	Sebastián Servet Borja.	45'55	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
VILLENA			Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
83	Joaquín Cervera Mergelina.	12'92	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
84	Manuel Cervera.	40'89	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
85	Teresa Cervera.	16'33	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
86	Joaquín Morales Pérez.	8'54	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
VELEZ RUBIO			Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
89	Dolores del Arrenal Fernández.	33'75	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
90	Antonio Andreo Andreo.	3'30	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
92	Angel Arredondo.	4'72	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
93	Diego Artero Jordán.	4'00	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
96	Francisco Benitez González.	52'83	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
97	Ginés Ballesta Arrenal.	76'94	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
101	Juan Cuesta Guirado.	7'14	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
3	Juana Caro González.	10'84	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		
6	Pedro Cabrera Sánchez.	1'90	Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.		